



RECURSOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EN MÉXICO¹

EXTERNAL TRADE RESOURCES IN MEXICO

Juan Manuel Saldaña-Pérez

Universidad Nacional Autónoma de México, México

juansaldanaperez@yahoo.com.mx

Resumen

Este artículo se refiere a los recursos administrativos procedentes en materia de comercio exterior, haciendo la distinción entre los previstos por la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y otras; de esta manera, se estudia la estructura procesal de los recursos, la sustanciación, los elementos dogmáticos y las partes que intervienen. En virtud de que la legislación aplicable, lejos de aportar certeza jurídica a los gobernados, es confusa, se considera un tema de suma importancia conocer la procedencia de cada recurso, así como el hecho de si es obligatorio o no agotarlos antes de promover un Juicio de Nulidad o un Juicio de Amparo, a efecto de facilitar y agilizar el intercambio comercial de México con el extranjero.

Palabras clave

Recurso administrativo, recurso de revocación, Recurso de revisión, medidas arancelarias, autoridad administrativa.

Abstract

This article studies administrative remedies in foreign trade, distinguishing between those predicted by the Trade Act, the Customs Act and others; it reviews the procedural structure of the actions, the theoretic elements and the parties involved. The analysis of the cause of action, and if they are mandatory before lodging an action for infringements of fundamental rights is considered to be a matter of great importance due to the lack of clarity in the legislation.

Key words

Administrative resource, writ of appeal, appeal for reversal, dismissal, trade barriers, duties, administrative authority,

SUMARIO. I. Introducción; II. Recurso administrativo; III. Recurso de revocación en la Ley de Comercio Exterior; IV. Recurso de revocación en la Ley Aduanera; V. Recurso de revocación en el Código Fiscal de la Federación; VI. Recurso de revisión en la Ley Federal de Metrología y Normalización y otras; VII. Comentario final, VIII. Bibliografía.

I. Introducción

Este documento se fundamenta en el positivismo jurídico, empleando el método analítico de investigación y las técnicas bibliográfica, legislativa y jurisprudencial. El objetivo que se persigue es demostrar la contradicción entre disposiciones de la Ley

¹ Recibido: 17/03/2014

Aceptado: 08/06/2014

Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que trae como consecuencia la falta de certeza jurídica respecto a cuál es el recurso procedente para impugnar los actos y resoluciones en materia de comercio exterior de autoridades administrativas, lo que obstaculiza las operaciones de comercio exterior. Asimismo, se intentará exponer la necesidad de una reforma legislativa que armonice lo referente a estos recursos administrativos, y consecuentemente subsane las imprecisiones legislativas que se demostrarán.

Para alcanzar el objetivo antes expuesto, en primer lugar se estudiarán los horizontes teóricos y prácticos del comercio exterior, y posteriormente los diversos recursos administrativos contemplados en la legislación mexicana. De esta manera se otorgará el panorama que sustente la hipótesis que se propone.

Se considera importante hacer notar que sobre este tema solamente existe una tesis donde se aborda el problema respecto a una figura del comercio exterior en particular (participación en cupos y asignación de cupos); por otro lado, en el ejercicio profesional se han detectado algunos asuntos judiciales referentes al tema, sin que todavía exista abundancia de criterios relevantes o tesis de jurisprudencia en México fuera de la anteriormente mencionada.

En este sentido, debe resaltarse que el problema objeto de estudio no ha sido mayormente analizado por la doctrina ni en los tribunales, y en ese panorama se resalta la importancia de un estudio de esta naturaleza, el cual apunta a ser provocativo de un análisis y debate.

Primeramente hay que señalar que para efectos de controlar el comercio exterior, esto es, la entrada y salida de mercancías, cualquier país establece regulaciones, restricciones o prohibiciones, mediante las denominadas medidas arancelarias y no arancelarias, aplicadas tanto a la importación como a la exportación de mercancías. Además de las medidas arancelarias y no arancelarias, existen otros instrumentos de política comercial para regular el comercio, tales como la política cambiaria y de inversión extranjera.

Las medidas arancelarias son los “impuestos” o “aranceles” a la importación y a la exportación de mercancías. Los aranceles están previstos en la Ley de los Impuestos



Generales de Importación y Exportación, o en los tratados internacionales de los que México es parte, y podrán ser: (Ley de Comercio Exterior, artículos 12 y 13, 2006)

- a) *Ad valorem*, cuando se expresan en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.
- b) Específicos, si se expresan en términos monetarios por unidad de medida.
- c) Mixtos, son una combinación de los anteriores, pudiendo a su vez adoptar las siguientes modalidades: arancel-cupo, arancel estacional y otras que señale el Ejecutivo.

Las medidas no arancelarias son distintas de los aranceles y se clasifican en medidas de regulación no arancelaria y medidas de restricción no arancelaria, a la importación y a la exportación, las cuales también son aplicables a la circulación o tránsito de mercancías por el territorio nacional, procedentes del y destinadas al exterior.

Las medidas de regulación no arancelaria a la importación y exportación tienen la finalidad de salvaguardar la salud y la seguridad humana, animal y vegetal, el equilibrio ecológico y otros aspectos relativos al bienestar humano; por ejemplo, una Norma Oficial Mexicana a la producción de un medicamento o una licencia sanitaria para la importación de carne de bovino. La prohibición a la importación o exportación de ciertas mercancías, tales como huevos de tortuga, semilla de amapola o sulfato de talio, por lo general se consideran una regulación no arancelaria (Trejo, 2003: 45-46).

En cambio, las medidas de restricción no arancelaria obstaculizan o restringen la importación y exportación de mercancías a fin de salvaguardar los sectores industriales del país y la economía nacional, por ejemplo, la imposición de cuotas compensatorias por dumping o por subvenciones, o medidas de salvaguardia.

Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías deben expedirse por acuerdo de la Secretaría de Economía, o en su caso, por la dependencia competente, previa opinión de la Comisión de Comercio Exterior y publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Estas medidas consisten en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones (origen, sanitarias), medidas de salvaguardia, cuotas compensatorias por

dumping o subvenciones y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de la Ley de Comercio Exterior (LCE).

Excepcionalmente, cuando se trate de una situación de emergencia, en los casos previstos en los artículos 15 fracciones III a IV, y 16 fracción VI de la LCE, las dependencias del Ejecutivo Federal competentes podrán establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías sin someterlas a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior de acuerdo con los artículos 4, 5, 15, 16, 17 y 19 de la LCE.

Conforme a lo previsto en la LCE, la Secretaría de Economía es competente para establecer: cupos (mediante permisos previos), marcado de país de origen, cuotas compensatorias por dumping, cuotas compensatorias por subvenciones, medidas de salvaguardia y también, en el ámbito de su competencia, Normas Oficiales Mexicanas. En tanto que la Ley de Sanidad Animal y la Ley de Sanidad Vegetal faculta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad vegetal y sanidad animal, certificaciones sobre cumplimiento de normas oficiales mexicanas o disposiciones de sanidad animal o certificado zoosanitario, entre otros.

Corresponde a la Administración General de Aduanas, dependiente del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comprobar el cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en la importación y exportación de mercancías, expedidas por las diferentes dependencias del Ejecutivo Federal, conforme a lo establecido en la Ley Aduanera.

En el presente estudio se hace referencia a los recursos administrativos en materia de comercio exterior que puede interponer un gobernado ante la propia autoridad administrativa que emite el acto o resolución, o ante el superior jerárquico en su caso, antes de interponer el juicio de nulidad o juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA).

Para efecto de este estudio sobre los recursos administrativos, la materia de comercio exterior comprende, por una parte, la expedición de certificados, permisos y demás instrumentos relativos a las diferentes medidas de regulación y restricción no



arancelarias, emitidas por la Secretaría de Economía y demás dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo establecido en la LCE y demás leyes aplicables y, por otro lado, la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las medidas arancelarias y no arancelarias por la autoridad aduanera en la importación y exportación de mercancías.

En materia de procedimiento administrativo federal existen dos recursos administrativos: el recurso de revocación, aplicable en materia fiscal a las contribuciones y sus accesorios, y el recurso de revisión, aplicable en materia administrativa (Sánchez, 2010: 128).

En materia de comercio exterior, contra los actos y resoluciones administrativas dictadas por autoridades, se puede interponer:

- a) El recurso de revocación, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la LCE, en la Ley Aduanera y en el CFF, o
- b) El recurso de revisión, con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en la LCE (respecto a materias no incluidas en el artículo 94 de la misma ley), en la Ley Federal de Metrología y Normalización (LFMN), en la Ley Federal de Sanidad Animal, y en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, entre otras.

Es importante identificar el recurso que procede interponer en contra de una resolución o acto de autoridad en materia de comercio exterior y la ley que lo regula en su caso, pues de ello puede depender a favor o en contra del gobernado, operador del comercio exterior, ya que las reglas son diferentes para cada recurso. El término para interponer el recurso de revocación es de 30 días (ver decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, CFF, artículo 12, 2013), en tanto que para el recurso de revisión es de 15 días. El recurso de revocación regulado por la LCE es de agotamiento obligatorio, en tanto que el recurso de revocación regulado en la Ley Aduanera y el CFF es optativo.

En la primera parte del presente trabajo se presenta el estudio del recurso administrativo en general, en segundo lugar se analiza el recurso de revocación conforme a lo previsto en LCE, la Ley Aduanera y el CFF, y finalmente se hará

referencia al recurso de revisión, previsto en la LFPA, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la Ley Federal de Sanidad Animal y en la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

II. Recurso administrativo

Para Serra Rojas, “el recurso administrativo es un medio ordinario de impugnación y directo de defensa legal que tienen los gobernados afectados, en contra de un acto administrativo que lesione su esfera jurídica de derechos o intereses, ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule, reforme o modifique una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto, restableciendo el orden jurídico violado, en forma económica, sin tener que agotar un procedimiento jurisdiccional” (Serra, 1999: 727). “El recurso administrativo da, pues, origen a una controversia entre la administración y el administrado, de cuya resolución pueden conocer los tribunales” (Margain, 2008: 6).

La ley establece que es improcedente acudir ante los organismos jurisdiccionales si en el orden administrativo existe algún medio de defensa que permita al gobernado obtener la anulación del acto administrativo y además, permite a la administración revisar sus actos a instancia del particular que se considera agraviado por una resolución que estima ilegal, y si resulta fundada la inconformidad, puede modificarlo o nulificarlo, a fin de restablecer sin mayores dilaciones la legalidad en el ejercicio de la administración pública (Rodríguez, 2011: 250-251; Artículo 202, fracción VI del CFF, 73, fracción XV de la Ley de Amparo y 94 de la LCE).

III. Recurso de revocación en la Ley de Comercio Exterior

1. Procedencia del recurso de revocación

Conforme a lo previsto en los artículos 94 y 95 de la LCE, el recurso de revocación tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, y procede “solamente” en contra de las resoluciones que a continuación se señalan:

- I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;
- II. En materia de certificación de origen;



- III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de investigación administrativa por dumping, subvenciones o medidas de salvaguardia, previstas en las fracciones II y III del artículo 52;
- IV. Resoluciones preliminares que declaren concluida la investigación por dumping o subvenciones, por no existir pruebas suficientes o resoluciones finales que no impongan cuota compensatoria, a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;
- V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;
- VI. Que resuelvan un procedimiento de cobertura de producto, a efecto de que la autoridad determine si una mercancía está o no sujeta al pago de cuota compensatoria, a solicitud de parte, conforme al artículo 89 A;
- VII. Que declaren concluida la investigación como resultado de un acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes durante el procedimiento, conforme al artículo 61;
- VIII. Que desechen la solicitud de inicio o concluyan (confirмен, modifiquen o revoquen) el procedimiento de revisión anual de cuota compensatoria definitiva, conforme al artículo 68.
- IX. Que declaren concluida la investigación, por haber acordado un compromiso de precios con el gobierno o los exportadores a que se refiere el artículo 73;
- X. Que declaren concluido el procedimiento de investigación sobre elusión del pago de cuota compensatoria o medida de salvaguardia, referido en el artículo 89 B;
- XI. Que concluyan la investigación sobre examen quinquenal de vigencia de cuota compensatoria definitiva, a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F; y
- XII. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

A efecto de determinar la aplicación del artículo 94 de la LCE, es necesario analizar la LFPA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, que pretende supuestamente acabar con la anarquía administrativa prevaleciente al eliminar los diversos procedimientos administrativos y recursos administrativos existentes en las diferentes leyes administrativas federales, creando un solo procedimiento administrativo y un solo recurso administrativo, denominado "recurso de revisión", con las excepciones señaladas en la propia ley.

La LFPA es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada; los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad; los servicios que el Estado preste de manera exclusiva; y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo Estado.

Sin embargo, están excluidas de la aplicación de la LFPA las siguientes materias: fiscal (sólo contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas); responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral; ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales; y respecto a competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A, sobre Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Por otra parte, en contra de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 (Secretaría de Economía), que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, es procedente interponer e “recurso de revisión” o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda según dispone el artículo 83 de la propia LFPA:



ARTÍCULO 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Conforme a lo previsto en el artículo 2, la LFPA es de aplicación “supletoria” a las diversas leyes administrativas, incluyendo la LCE, y a su vez el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de la LFPA. En consecuencia, considero que es procedente interponer el “recurso de revisión” previsto en la LFPA solamente en los casos en que alguna ley administrativa no tenga contemplado recurso o medio alguno de impugnación de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas señaladas en el artículo 1.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

No obstante que la LFPA es de carácter supletorio a las diversas leyes administrativas, el artículo Segundo Transitorio “pretende” derogar todas las disposiciones que se opongán a la LFPA, particularmente “los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por la propia LFPA”. Conforme a este precepto, se derogarían, entre otros, “el recurso de revocación” previsto en el artículo 94 de la LCE, excepto en lo relativo a la materia de prácticas desleales de comercio internacional.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes

leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la ley de la materia.

En mi opinión, el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la LCE, no puede ser derogado por la LFPA, ya que ésta es de aplicación supletoria de la LCE. En consecuencia, continúa vigente el recurso de revocación previsto en la LCE y procede interponerlo, exclusivamente, en contra de los actos y resoluciones enumerados en el referido artículo 94 de la LCE.

Por otra parte, en contra de los actos y resoluciones emitidas por la autoridad administrativa (Secretaría de Economía) distintos a los señalados en el artículo 94, procede el “recurso de revisión”, conforme a lo establecido en la LFPA, de aplicación supletoria de la LCE. Lo anterior con base en la siguiente tesis del TFJFA:

ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO POR EL PREVISTO EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- El artículo 94, fracción I de la Ley de Comercio Exterior es claro al establecer que el recurso administrativo de revocación procederá, entre otros casos, cuando se niegue la participación en *cupos* de importación; pero si en el caso la actora impugna el citado acuerdo, no por habersele negado su participación en *cupos* de importación, sino en virtud de que para la determinación de los *cupos*, no se cumplió con el procedimiento de asignación derivado de los acuerdos de concertación correspondientes, dicho recurso es improcedente, ya que lo que es materia de este recurso de revocación es la resolución que niegue a un importador su participación en la asignación de un cupo, más no así la resolución que dá a conocer el cupo mínimo para importar. Motivo por el cual para impugnar un acto o resolución diferente a los señalados en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, debe



hacerse a través del recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que conforme al artículo 2° de dicha Ley, la misma se aplica de manera supletoria a las diversas leyes administrativas, además de que la materia de *comercio exterior*, no queda excluida de tal aplicación supletoria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° de la propia Ley.

Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 75

El artículo 94, fracción I, de la LCE, específicamente señala que en contra de las “resoluciones que nieguen la participación en cupos de exportación e importación”, procede el “recurso de revocación”. Sin embargo, en dicho artículo no se contempla lo relativo a “asignación de cupos”, por lo que las resoluciones sobre esta materia deben impugnarse mediante el “recurso de revisión”, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la LFPA, de aplicación supletoria de la LCE.

Por lo anterior, considero que es urgente modificar el artículo 2 de la LFPA, a efecto de que se elimine su carácter supletorio y, en consecuencia, sí sean derogados los recursos administrativos previstos en las diferentes leyes administrativas y se cumpla el objetivo de la LFPA, a efecto de que se unifique la procedencia del recurso de “revisión” en contra de los actos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y demás autoridades referidas en el artículo 1 de la LFPA, con las excepciones que allí se indican.

Es evidente que existe una incongruencia entre los artículos 2 y Segundo Transitorio de la LFPA, puesto que una ley supletoria no puede derogar disposiciones de una ley especial. No obstante, cualquiera que sea la interpretación que quiera darse respecto a la procedencia del recurso de revisión, resulta confusa y crea inseguridad jurídica para los gobernados, se convierte en laberinto procesal, como lo señala la siguiente tesis:

PRESCRIPCIÓN. RECURSOS.- Los recursos administrativos no deben estimarse establecidos por el legislador como trampas o laberintos procesales, cuyo objetivo es entorpecer la defensa de los derechos de los particulares, sino como medios creados para facilitar esa defensa y la solución de las controversias mediante su composición legal. En consecuencia, cuando las autoridades han determinado la existencia de un crédito o realizado su cobro, debe estimarse interpuesto por el causante el recurso pertinente que en su demanda alega haber interpuesto, invocando en ese recurso la prescripción (en términos de los artículos 168, 160 y relativos del Código Fiscal de la Federación), cuando se satisfaga cualquiera de las tres condiciones siguientes, sin que por un formalismo o rigorismo exagerados pueda exigirse que se satisfagan dos o tres de ellas, ya que bastará una sola: *a)* que se mencione el nombre del recurso, *b)* que se mencione el precepto que establece el recurso o *c)* que la instancia pueda estimarse dirigida a quien deba resolver ese recurso, sin que pueda dársele a dicha instancia otra finalidad útil o legalmente razonable, que no sea la de interponer el recurso.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Época 7ª. Volumen: 58, Parte Sexta, página 40. Precedentes: Amparo directo 340/73. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco

2. *Autoridad ante quien se interpone el recurso de revocación*

Conforme a lo previsto en los artículos 94, 95 y 96 de la LCE, el recurso de revocación deberá interponerse ante la Secretaría de Economía o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), conforme a las siguientes reglas:

- a) El recurso de revocación contra las resoluciones emitidas con fundamento en la LCE, incluidas las enumeradas en el artículo 94, deberá interponerse ante la Secretaría de Economía. Sólo en el caso en que el recurso de revocación se interponga en contra de los actos que apliquen cuotas compensatorias, se debe interponer ante la SHCP y, además, tendrá carácter optativo, porque el acto de aplicación o cobro de la cuota compensatoria es materia fiscal (contribuciones y sus accesorios) también excluida de la aplicación de la LFPA.



La cuota compensatoria impuesta mediante una resolución definitiva de la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación, tiene el carácter de “aprovechamiento” y por lo tanto es un crédito fiscal que debe cubrir el importador al momento en que se realiza la importación de la mercancía (de acuerdo con los artículos 63 de la LCE y 3 y 4 del CFF, las cuotas compensatorias son consideradas como “aprovechamientos”. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos). En consecuencia, respecto a los actos de aplicación o cobro de cuotas compensatorias procede el recurso de revocación ante la SHCP, cuyo agotamiento es optativo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis:

CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS AL LIQUIDAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. SU IMPUGNACIÓN SE RIGE POR LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE COMO OPTATIVO EL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La Ley de Comercio Exterior faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía (antes de Comercio y Fomento Industrial) para establecer medidas que regulen o restrinjan la entrada, circulación tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional, cuando resulte positiva la investigación efectuada sobre el posible perjuicio económico, productivo, de distribución, comercio o consumo que pueden generar por las prácticas desleales de comercio internacional, básicamente por discriminación de precios o de subvención en su país de origen, así mismo, la faculta para establecer cuotas compensatorias que permitan un equilibrio entre los precios de los productos generados en el país y los importados a menor precio, con lo cual se tiende a evitar el perjuicio o daño a la economía nacional y al consumidor. Al respecto, cuando las autoridades aduaneras, conforme a la Ley Aduanera, al comprobar, determinar y liquidar impuestos al comercio exterior y sus accesorios, también cobren las cuotas compensatorias, no son aplicables los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior que establecen como forzoso el agotamiento del

recurso de revocación para impugnarlas, sino que constituyendo ya un crédito fiscal por omisión o diferencias en el pago de cuotas compensatorias y sus accesorios, el medio de impugnación procedente es el recurso de revocación previsto en el artículo 203 de la Ley Aduanera, que remite a los artículos 117, fracción I, inciso c), 120 y 15 del Código Fiscal de la Federación, cuyo agotamiento es optativo previamente a la promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con lo cual se cumple con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Contradicción de tesis 118/2006 y Tesis de jurisprudencia 154/2006)

b) Cuando en el mismo recurso se impugnen ambos (la resolución que determinó cuotas compensatorias definitivas y los actos que las aplican), la resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias definitivas ante la Secretaría de Economía es de pronunciamiento previo a la de los actos de aplicación.

c) Si la Secretaría de Economía modifica o revoca las cuotas compensatorias definitivas, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de dichas cuotas, ante la SHCP, sin perjuicio de que el interesado interponga recurso contra el nuevo acto de aplicación.

d) Si se interponen recursos sucesivos contra ambos (la resolución y los actos de aplicación), se suspenderá la tramitación de estos últimos. El recurrente deberá avisar esta situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos. La suspensión podrá decretarse aún de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación.

e) Cuando se interponga el juicio ante el TFJFA, impugnando la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la cuota compensatoria definitiva, y se impugne posteriormente también la resolución que se dicte al resolver el recurso contra los actos de aplicación, se deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación.



3. Momento de interponer recurso de revocación

La LCE establece dos vías de impugnación de las resoluciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional (dumping y subvenciones), la vía interna mediante el recurso de revocación, juicio de nulidad y amparo, y la vía externa o de mecanismos de solución de controversias previstos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) se establece un mecanismo de solución de diferencias (Panel Binacional) para revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y sobre subvenciones emitidas por cualquiera de las partes: Estados Unidos, Canadá o México.

El artículo 1904.1 del TLCAN dispone que cada una de las partes remplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un Panel Binacional. No todas las resoluciones definitivas sobre prácticas desleales de comercio internacional a que hace referencia el artículo 94 de la LCE pueden ser impugnadas vía Panel Binacional, sólo pueden ser objeto de revisión por esa vía las siguientes resoluciones definitivas en materia de prácticas desleales de comercio internacional: (TLCAN, Anexo 1911, “definiciones específicas por país”, 1994).

- a) La resolución final que concluye el procedimiento de investigación ordinaria por dumping o subvenciones
- b) La resolución final que concluye el procedimiento de revisión anual de cuota compensatoria definitiva por dumping o subvenciones
- c) La resolución final que concluye el procedimiento de cobertura de producto, respecto a una investigación ordinaria por dumping y subvenciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 1904.4 del TLCAN, la solicitud de integración de Panel deberá presentarse por una parte (gobierno), ya sea a iniciativa propia o a petición de cualquier persona legitimada para impugnar la resolución vía interna. No obstante, las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del TLCAN establecen que tanto los productores nacionales como los importadores y exportadores (partes interesadas) pueden solicitar que un Panel revise una resolución definitiva sobre

prácticas desleales. (Saldaña 2010, 492 y ss. LCE, artículo 51, 2006. Acuerdo Antidumping, artículo 6.11 y Acuerdo sobre Subvenciones, artículo 12.9)

Como regla general, el recurso de revocación deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación. La notificación surte efectos al día siguiente en que se realizó (Código Fiscal de la Federación, artículos 121 y 135 2014). Sin embargo, cuando las resoluciones definitivas sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el plazo previsto en el tratado internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias.

En el caso de resoluciones definitivas por dumping o subvenciones (objeto de Panel), relativas a mercancías originarias de Estados Unidos o Canadá, el plazo para presentar la solicitud de Panel es de “treinta días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el diario oficial de la parte importadora”. (TLCAN, artículo 1904.4, 1994). Una vez transcurrido el plazo de treinta días y no se haya optado por la vía de Panel Binacional, empezará a correr el plazo de cuarenta y cinco días para interponer el recurso de revocación.

4. Improcedencia del recurso de revocación

Conforme a lo previsto en el artículo 97 de la LCE, es improcedente el recurso de revocación en contra de las resoluciones objeto de Panel, en los siguientes casos:

- a)** Cuando las partes interesadas han optado por impugnar la resolución definitiva por la vía externa o de Panel. En la práctica se han presentado casos en los que unas partes interesadas (el productor nacional y uno o varios exportadores) solicitan la instalación del panel y las demás partes (otros exportadores e importadores) interponen la vía interna: recurso de revocación y juicio de nulidad.
- b)** En México, cuando una parte opta por la vía de Panel, no obliga a las demás partes a seguir esa vía. Considero que esta situación es contraria a los principios de celeridad y seguridad jurídica que deben regir en los procedimientos arbitrales, pues puede darse el caso de resoluciones



contradictorias de vía interna y vía externa, además, representa una carga excesiva para la autoridad administrativa, que tiene que defender su resolución por ambas vías.

c) En contra de las resoluciones emanadas de los mecanismos alternativos de solución de controversias, es improcedente tanto el recurso de revocación como el juicio de nulidad ante el TFJFA.

d) En contra de las resoluciones que emita la Secretaría de Economía en cumplimiento de la decisión emanada de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

5. Agotamiento optativo del recurso

Para la procedencia del juicio de nulidad ante el TFJFA, es obligatorio agotar el recurso de revocación ante la Secretaría de Economía, el cual se tramitará y resolverá conforme al CFF. Las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el CFF se tendrán por consentidas y no podrán ser impugnadas ante el TFJFA, según dispone el artículo 95 de la LCE.

Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquéllas que lo tengan por no interpuesto, podrán ser impugnadas ante el TFJFA mediante juicio que se substanciará conforme a lo dispuesto en el CFF y la Ley Orgánica del TFJFA. (Ley de Comercio Exterior, artículo 95, 2006)

IV. Recurso de revocación en la Ley Aduanera

El artículo 203 de la Ley Aduanera establece que procede el “recurso de revocación” establecido en el CFF, en contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras.

De igual manera, la interposición del “recurso de revocación” será optativa, por lo que el afectado podrá acudir directamente al juicio de nulidad, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPCA).

V. Recurso de revocación en el Código Fiscal de la Federación

1. Procedencia del recurso de revocación

Conforme a lo establecido en el artículo 117 del CFF, el recurso de revocación procede en contra de las resoluciones definitivas que a continuación se señalan: (Código Fiscal de la Federación, artículo 117, fracciones I y II, 2014)

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
 - a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
 - c) Dicten las autoridades aduaneras.
 - d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.
- II. Los actos de autoridades fiscales federales que:
 - a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
 - b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
 - c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
 - d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

2. Autoridad ante quien se interpone el recurso

El artículo 121 del CFF dispone que el escrito de interposición del recurso de revocación deberá presentarse a través del buzón tributario o podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el SAT mediante reglas de carácter general.

Cuando el recurso de revocación se interponga ante una autoridad equivocada, ésta deberá remitirlo a la autoridad competente.



3. Agotamiento optativo del recurso

Es optativo para el gobernado agotar el recurso de revocación antes de impugnar una resolución mediante el juicio de nulidad o contencioso administrativo ante el TFJFA. (Código Fiscal de la Federación, artículo 120, 2014)

4. Momento de interponer el recurso

El recurso de revocación deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación. La notificación surte efectos al día siguiente en que se realizó, por lo que el plazo comienza a contar al segundo día de que se notificó la resolución. (Código Fiscal de la Federación, artículos 121 y 135, 2014)

El cómputo de dicho plazo se realizará con días hábiles, por lo que no se deben contar los sábados, domingos, vacaciones del tribunal, ni demás días señalados en el artículo 12 del CFF.

Excepcionalmente, no rige el plazo de 30 días cuando se impugna el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a la ley y tratarse de violaciones cometidas antes del remate, así como cuando se impugna el avalúo de los bienes embargados, en cuyo caso el recurso de revocación se interpondrá en los plazos señalados en los artículos 127 y 175 del CFF respectivamente.

Procede la suspensión del plazo de 30 días por los periodos y condiciones señaladas en el artículo 121 del CFF, en los siguientes casos: muerte del afectado, solicitud del mecanismo de solución de controversias previsto en un tratado para evitar doble tributación, e incapacidad o declaración de ausencia del gobernado, decretadas por autoridad judicial.

5. Requisitos del recurso, anexos y requerimientos

El escrito del recurso de revocación deberá cumplir con los siguientes requisitos, previstos en los artículos 18 y 122 del CFF:

- I. Constar por escrito, firmado por el interesado o por el representante legal.
- II. Indicar el nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes y la clave correspondiente a dicho registro.

- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- V. La resolución o el acto que se impugna.
- VI. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- VII. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Si en el escrito del recurso no se expresan los agravios ni señala la resolución o el acto impugnado, ni los hechos controvertidos o no se ofrecen las pruebas sobre estos requisitos, la autoridad requerirá al promovente para que en cinco días los cumpla. Si en este plazo:

- I. No se expresan los agravios, se desechará el recurso.
- II. No se señala el acto que se impugna, se tendrá por no presentado el recurso;
- III. No se señalan los hechos controvertidos, se perderá el derecho a señalarlos.
- IV. No se ofrecen las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

El promovente deberá anexar a su escrito del recurso la siguiente documentación: (Código Fiscal de la Federación, artículo 123, 2014)

- I. Que acredite su personalidad o su representación de personas físicas y morales, en términos del artículo 19 del Código Fiscal.
- II. En que conste el acto impugnado.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió o se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y donde se hizo.
- IV. Pruebas documentales y dictamen pericial, en su caso.

El interesado podrá presentar fotocopias siempre que tenga los originales para su cotejo, en su caso. De no tener las pruebas documentales, podrá señalar el archivo o lugar en que se encuentran y la autoridad requerirá su remisión, de ser legalmente posible. Si se trata de documentos que el recurrente puede tener a su disposición, deberá presentar copia sellada de su solicitud.



Si el recurrente no presenta la documentación mencionada, la autoridad lo requerirá para que la presente en cinco días. Sino presenta los documentos que acreditan su personalidad, en que consta el acto impugnado o la constancia de notificación, se tendrá por no interpuesto el recurso, y por no ofrecidas las pruebas documentales, en su caso.

6. Improcedencia y sobreseimiento del recurso

El artículo 124 del CFF señala que el recurso de revocación es improcedente cuando se haga valer contra los actos administrativos que:

- I. No afecten el interés jurídico del recurrente. Esta causal es, en realidad un desechamiento, pues para su determinación es necesario estudiar la acción (Sánchez, 2010: 123).
- II. Sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.
- III. Hayan sido impugnados ante el TFJFA.
- IV. Se hayan consentido, por no haberse promovido el recurso en tiempo.
- V. Sean conexos a otro que haya sido impugnado mediante algún recurso o medio de defensa diferente.
- VI. Se deroga.
- VII. Se hayan revocado los actos por la autoridad.
- VIII. Hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el TFJFA.
- IX. Sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, conforme a los tratados sobre asistencia mutua en el cobro.

El sobreseimiento procede por desistimiento del promovente, por sobrevenir una causal de improcedencia, por demostrarse la no existencia del acto o resolución impugnada o

por haber cesado los efectos del acto o resolución impugnada. (Código Fiscal de la Federación, artículo 124 A, 2014).

7. Tramitación

Conforme a lo previsto en los artículos 123 y 130 del CFF, en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional de las autoridades. Las pruebas deben presentarse con el escrito del recurso o señalar el lugar en donde se encuentren, en su caso, con excepción de las pruebas supervenientes y las adicionales.

El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 5 del CFF, se reconocen como medios de prueba: la confesional, las documentales pública y privada, la pericial, la inspección judicial, la testimonial, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, entre otros.

En el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, e recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, para lo cual tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

En el recurso de revocación, la valoración de las pruebas es tasada, por lo que hará prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos afirmados por la autoridad en documentos públicos. (Los actos y resoluciones de autoridad gozan de una presunción de legalidad por lo que se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad. Código Fiscal de la Federación, artículo 69, 2014). La valoración de las demás pruebas es libre, por lo que quedará a la prudente apreciación de la autoridad.

8. Resolución del recurso

Conforme a lo previsto en los artículos 131 y 132 del CFF, la autoridad cuenta con tres meses a partir de la presentación del recurso para dictar su resolución y notificarla. Si la autoridad no emite resolución en ese plazo, se entiende que la confirma, y a partir de ese momento la recurrente podrá impugnar la confirmación (negativa ficta), o bien esperar y sólo impugnar la resolución expresa. Cuando se presenten pruebas adicionales, dicho plazo será de cinco meses.



La resolución del recurso se fundará en derecho, examinará todos los agravios (principio de exhaustividad), si un agravio de fondo resulta fundado, pasará al examen de los agravios que planteen violación a requisitos de forma o vicios del procedimiento.

La autoridad debe aplicar la “suplencia de la ley”, esto es, corregir errores sobre preceptos violados; examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos del recurrente; dejar sin efectos el acto recurrido cuando advierta una ilegalidad manifiesta, aunque los agravios sean insuficientes. (Código Fiscal de la Federación, artículos 131 y 132, 2014)

VI. Recurso de revisión en la Ley Federal de Metrología y Normalización y otras

La Ley Federal de Metrología y Normalización (LFMN), la Ley Federal de Sanidad Animal, y la Ley Federal de Sanidad Vegetal son algunas leyes administrativas federales que establecen el “recurso de revisión” previsto en la LFPA para impugnar los actos y resoluciones.

Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (Ver: LFMN, artículo 122, 1992, Ley Federal de Sanidad Animal, artículo 166, 2007 y Ley Federal de Sanidad Vegetal, artículo 71, 1994).

VII. Comentario final

Como se ha señalado en líneas anteriores, considero que el ordenamiento jurídico mexicano referente a los recursos que proceden contra actos y resoluciones relativas al comercio exterior es oscuro, confuso y contradictorio. Por estas razones, resulta primordial con carácter de urgente, legislar a efecto de modificar el artículo 2 de la LFPA, con el objeto de eliminar su carácter supletorio de las leyes administrativas, incluyendo la LCE.

Mi propuesta parte del hecho de que los recursos previstos en la LCE y demás leyes aquí analizadas no fueron derogados; sin embargo, el artículo Segundo Transitorio de la

LFPA determina la derogación de esos recursos, lo cual es inverosímil cuando de acuerdo con el artículo 2 de la LFPA, ésta se aplica de manera complementaria a las otras.

Lo anterior carece de lógica jurídica y resulta en agravio del gobernado, pues no brinda certeza jurídica respecto a cuál recurso debe accionar y consecuentemente, este asunto repercute en el resultado de las impugnaciones y de la facilitación de los flujos comerciales de México.

En mi opinión, derogando los recursos administrativos previstos en las diversas leyes administrativas y permitiendo la procedencia del recurso de revisión en contra de los actos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y demás autoridades referidas en el artículo 1 de la LFPA, se cumpliría el “espíritu” de dicha ley contenido en su artículo Segundo Transitorio.

Lo anterior proveería certeza jurídica al ordenamiento mexicano, consecuentemente, se tendría previsibilidad de su aplicación, sumando al buen funcionamiento de todo el sistema jurídico.

En último lugar, es preciso señalar que en este artículo, el tema de los recursos en materia de comercio exterior se estudia desde el ámbito estrictamente jurídico, por lo que no abordamos los aspectos sociales o económicos, los cuales bien podrían someterse a amplios análisis que rebasan la finalidad de este trabajo.

VIII. Bibliografía

1. Cisneros García, Juan Rabindrana (2011), *Procesos y Procedimientos Fiscales y Aduaneros*, México, Editorial Escuela de Estudios Jurídicos y Fiscales Cisneros Rico, S.C.
2. Margáin Manatou, Emilio (2008), *El Recurso Administrativo en México*, México, Porrúa.
3. Martínez Ríos, Juana y Reyes Altamirano, Rigoberto (2006), *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Comentada, anotada y Jurisprudencia*, México, Tax Exditores.
4. Rodríguez Lobato, Raúl (2011), *Derecho Fiscal*, México, Oxford-University Press.



5. Saldaña Pérez, Juan Manuel (2013), *Comercio internacional. Régimen Jurídico Económico*, México, Porrúa.
6. Sánchez Pichardo, Alberto C. (2010), *Los medios de impugnación en materia administrativa*, México, Porrúa.
7. Serra Rojas, Andrés (1999), *Derecho Administrativo. Segundo Curso*, México, Porrúa.
8. Trejo Vargas. Pedro (2003), *El sistema aduanero de México*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
9. Tron Petit, Jean Claude y Ortiz Reyes, Gabriel (2011), *La nulidad de los actos administrativos*, México, Porrúa.

Hemerografía

Uruchurtu Chavarín, Gustavo (2012), NAFTA. *Trade and custom.*, Londres, R.U.

Leyes y Jurisprudencia

1. Código Federal de Procedimientos Civiles (2012), México, Diario Oficial de la Federación.
2. Código Fiscal de la Federación (2014), México, Diario Oficial de la Federación.
3. Ley de Comercio Exterior (2006), México, Diario Oficial de la Federación.
4. Ley Federal de Metrología y Normalización (2012), México, Diario Oficial de la Federación.
5. Ley Federal de Sanidad Animal (2012), México, Diario Oficial de la Federación.
6. Ley Federal de Sanidad Vegetal (2011), México, Diario Oficial de la Federación.
7. Ley Federal de Procedimiento Administrativo (2012), México, Diario Oficial de la Federación.
8. Tratado de libre Comercio de América del Norte (1993), México, Diario Oficial de la Federación.
9. Tesis I.4o.A.376 A, PRESCRIPCIÓN. RECURSOS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 59 sexta parte, noviembre de 1973.